

La acusación formulada en contra de Carlos Alberto Telleldín, tanto por los fiscales como por los querellantes, se basó esencialmente en lo que entendieron configuraban indicios cargosos para el imputado.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que para que una sentencia condenatoria pueda fundarse sobre indicios, éstos deben reunir ciertos requisitos, que se expondrán a lo largo de este acápite.

En efecto, la circunstancia de que no se cuente en el proceso con prueba directa, en modo alguno se alza como impedimento para acreditar la responsabilidad del imputado (cónf. este Tribunal *in re* "Rolón, Roberto Ismael s/ falsificación de moneda", reg. nº 14/97, rta. el 14/5/97).

Al respecto, sostiene Nicolás Framarino que "si el hombre no pudiese conocer más que por su propia percepción directa, pobre y escaso sería el campo de sus conocimientos; pobre en el mundo de las ideas y pobre en el mundo de los hechos"; se pregunta a continuación el citado autor si se deberá renunciar al conocimiento de las cosas cuando nadie las haya percibido, respondiendo en forma negativa, para agregar: "entre cosas y cosas hay hilos secretos e invisibles a los ojos del cuerpo, pero visibles a los de la mente; hilos providenciales, por los cuales el espíritu va de lo que conoce directamente a lo que directamente no puede percibir", y añade: "por tales vías, invisibles a los ojos del cuerpo, es por donde el espíritu humano, ante las causas pasa a pensar en los efectos, y ante éstos se eleva a pensar en las causas" (cónf. "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Librería Editorial General Lavalle, Santa Fe, 1945, pág. 149).

Ahora bien, como primera medida, el Tribunal debe delimitar el concepto de indicio, para así determinar si en el caso se puede llegar a una sentencia condenatoria sobre esa base.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término indicio como el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (cónf. Cafferata Nores, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192).

Para que un hecho sea considerado indicio es necesario que se encuentre fehacientemente demostrado. Esta acreditación, por sí sola, no alcanza para su utilización en un proceso penal, toda vez que es necesario, ante todo, que esa evidencia material sea examinada por el entendimiento. Con este último término se alude a la existencia de conclusiones razonadas, fruto de una inferencia a partir de lo que se tiene y no de lo que se pretende probar.

En este sentido, Cafferata Nores divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido –acreditado- y el segundo el que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser unívoca o anfibológica. En el primer caso –unívoca- el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado.

Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico; este último justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.).

Así, se sostuvo que "si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye `per se' óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud, con la condición que sean unívocos y no anfibológicos" (cónf. T.S.J. de Córdoba, en autos "Paglione, M. A." y sus citas, publicado en J.P.B.A., tomo 122, pág. 73 y sig.).

A su vez, Pietro Ellero sostiene, citando a Pagano, que "cuando un efecto debió ser producido por una sola causa, constituye un indicio necesario. Por el contrario, si el efecto pudo ser producido por varias causas, surge el indicio probable, siendo entonces preciso averiguar la causa verdadera entre tantas posibles". Agrega Ellero que "la prueba indiciaria es perfecta cuando el hecho que se quiere probar resulta necesariamente como causa de su efecto, de uno o de varios indicios considerados en su conjunto" (cónf. "De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal", Editorial Di Plácido, Buenos Aires, 1998, págs. 99 y 156).

Sentado ello, corresponde delimitar el alcance de los elementos invocados por las partes acusadoras como material cargoso, a los fines de establecer si constituyen indicios en los términos expuestos.

Se adelanta que, como habrá de explicarse en el tratamiento de cada punto en particular, el Tribunal considera que los sucesos que los acusadores pretendieron erigir como indicios no son tales, sea por no hallarse probados o por no poder inferirse de ellos, unívocamente, que Telleldín tuvo alguna participación en el atentado.

Con relación al primer supuesto, la falta de acreditación de los extremos alegados por las partes impide que sean considerados como indicios y, en consecuencia, no habilitan a su valoración como tales, por cuanto no superan el plano de lo hipotético.

En este sentido, se debe recordar que para que un hecho sea considerado indicio debe hallarse probado; extremo que, de no verificarse, impide pasar a la segunda etapa del análisis, consistente en vincularlo con la conclusión a la que se pretende arribar.

El indicio atañe al mundo de lo fáctico, no de lo hipotético, pues se refiere a

hechos o actos pasados que, una vez conocidos y probados, pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de otros sucesos. En este sentido, indica Marco Antonio Díaz de León que el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, se debe probar. Es uno de los tantos datos o hechos demostrados que puede servir al juez como medio de probar a su vez, para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga. Es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga (cónf. "Tratado sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1991, pág. 466 y sigs.).

En cuanto a esa necesidad de acreditación del hecho que se pretende tener como indiciario, también se expidió Erich Döhring, quien entendió que la base fáctica para la prueba indiciaria debe estar probada; a partir de allí, el averiguador debe examinar cuán estrecha es, según la experiencia, la conexión entre el hecho indiciario y el hecho a determinar (cónf. "La Investigación del Estado de los Hechos en el Proceso. La Prueba. Su Práctica y Apreciación", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, págs. 322 y 345).

Según Vincenzo Manzini es requisito primordial de la prueba indiciaria la certeza de la circunstancia indiciante. Si ésta no es cierta, se le debe ante todo comprobar mediante otros medios de prueba (ver "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo III, El Foro, Buenos Aires, 1996, pág. 483).

Por su parte, Manuel Jaén Vallejo entiende que uno de requisitos para la prueba indiciaria es que parta de hechos plenamente probados (cónf. "La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional", Ediciones Akal, Madrid, 1987, pág. 55).

A su vez, Eduardo Jauchen estima que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como

cualquier otro. Agrega que el indicio "constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros" (cónf. "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 30).

José María Asencio Mellado sostiene que el indicio no es la misma presunción sino el hecho base de ésta; no es un medio de prueba en tanto no es otra cosa que un hecho que por sí solo no prueba nada. Aduna que para que el indicio sirva de base a la consecuencia de él extraída debe estar plenamente probado; es un objeto de prueba, es decir, un hecho a demostrar por cualquier medio de prueba admisible. Señala que debe estar acreditado porque no pueden construirse certezas partiendo de simples probabilidades; de esta manera, la falta de prueba del indicio, la duda a su respecto, veda la presunción.

Asimismo, el autor indica que resulta aplicable el derecho a la presunción de inocencia a cada uno de los indicios, entendiendo que si no resultan plenamente probados y surge alguna duda respecto de su realidad, no se pueden utilizar para extraer la conclusión de la afirmación del hecho presunto (cónf. "Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida", Editorial Trivium, España, 1989, pág. 61 y sig.).

Con relación a la segunda categoría de sucesos aludidos ut supra, de ellos no se infiere, unívocamente, la responsabilidad de Telleldín, por cuanto de un análisis razonado de cada uno de ellos se concluye que algunos dan lugar a más de una inferencia, en tanto otros perdieron eficacia probatoria al ser neutralizados por la acreditación de la versión justificante brindada por el imputado. Los restantes fueron presentados como presunciones que no responden a un razonamiento concienzudo y prudente, acorde a los parámetros de análisis que deben respetarse para llevar a adelante una valoración seria y justa de la cuestión.

Además, hay que poner especial atención en que cada elemento indiciario debe

ser estudiado, primariamente, en forma separada, correspondiendo luego hacer una valoración grupal.

Cabe aclarar que no se trata de analizar los pretensos indicios invocados por los acusadores de modo aislado, cada uno en particular, sino tan sólo de examinar, previo a su estudio en conjunto, si, a la luz de las reglas de la sana crítica, pueden ser considerados como hechos que avalen un proceso lógico de inferencia, para acceder a un hecho desconocido (cónf. D'Albora, Francisco J., "Curso de Derecho Procesal Penal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, T. I, pág. 232).

Ahora bien, sentado ello y como se verá más adelante, ni un análisis individual o global de los indicios referidos permite arribar a la conclusión pretendida por los acusadores, por cuanto se presentan como insuficientes, dan lugar a variadas interpretaciones y, en ciertos casos, hasta aparecen como contradictorios.

En este sentido, se debe recordar siempre que el indicio debe llevar, inequívocamente, a la conclusión que se pretende probar.

En efecto, no sólo es necesario que esté acreditado, sino que, además, de él debe deducirse una única conclusión. En caso de que esa conclusión no sea cargosa para el imputado o no sea la única a la que se pueda arribar a partir de un indicio dado, éste, desprovisto de otros elementos que lo respalden, debe ser descartado a los efectos de fundar una sentencia condenatoria.

Jauchen, con relación al tema sub examine, entiende que la prueba indiciaria siempre se apoya sobre los datos suministrados por otros medios de prueba. En cuanto a su fuerza probatoria, se los clasifica en manifiestos –aquellos indicios que tuvieran con el hecho sujeto a prueba una relación directa y necesaria-, próximos –a los que tienen con aquél una vinculación no necesaria- y remotos – a los que de ellos se pueda inferir respecto al hecho sujeto a prueba sólo un

vínculo contingente-.

Continúa diciendo el autor que lo importante es que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible, vale decir, que no permita inferir al mismo tiempo que los hechos puedan haber acontecido de otra manera. Cuando del efecto del indicio se muestre como factible la existencia de varias causas igualmente posibles, el indicio será sólo probable. El método correcto de análisis implica una operación mental que se expresa mediante inferencias y razonamientos. Si las inferencias son prudentemente guiadas por la lógica y la experiencia, permitirán obtener la relación entre los hechos indiciarios y el objeto de prueba. Recién ahí el resultado obtenido podrá ser que éstos resulten necesarios, concordantes y concluyentes o, por el contrario, ambiguos o engañosos (cónf. ob. cit., pág. 585 y sigs.).

Por su parte, Döhring explica que entre el hecho indiciario y el hecho a determinar, el investigador debe sopesar si los liga una conexión tan duradera que, en el caso que se investiga, pueda deducirse del indicio la existencia del hecho a probar. Siempre hay que pensar si, pese a los signos existentes, quizá muy fuertes, que sugieren una determinada configuración de las cosas, éstas no pueden haber sido distintas (cónf. ob. cit., pág. 345).

Para Díaz de León no se puede confundir el dato indiciario, que es exterior e inmóvil, con su valoración, que es movimiento intelectual, que se produce en el fuero interno del juez y equivale precisamente a la presunción; ésta es la acción de valorar y razonar (cónf. ob. cit., pág. 468).

A su vez, Manuel Jaén Vallejo entiende que las pruebas indiciarias son aquellas que se dirigen a mostrar la certeza de unos hechos –indicios- que no son los constitutivos de delito, sino de los que puede inferirse éste y la participación del procesado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Aclara que los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos a través de un

proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y que si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, el Tribunal debe razonar por qué elige la que estima probada (cónf. ob. cit., pág. 53 y sigs.).

Al respecto, Asencio Mellado cita a Prieto Castro, para quien la prueba indiciaria es aquella que no tiene por objeto el mismo hecho que se pretende probar sino otro que sirve para demostrar aquél por vía de inducción; lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa.

El primero, a su vez, distingue entre prueba indiciaria en general e indicio en particular, toda vez que este último elemento no constituye la presunción en sí misma, sino tan solo una parte del conjunto de la prueba. Puntualiza que la prueba indiciaria comporta la presencia de tres elementos, a saber, el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presunto o deducido del indicio y la relación causal o nexo que liga el indicio con el hecho presunto o conclusión. Con respecto al nexo causal, aclara que se trata de un proceso mental razonado y coherente que permite afirmar una conclusión inmediata partiendo de un hecho mediato probado (cónf. ob. cit., pág. 60 y sigs.).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, además de la prueba directa -testimonial, pericial o documental-, los tribunales internos e internacionales pueden fundar sus sentencias en la prueba circunstancial, los indicios y presunciones, siempre que de éstos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.

Resaltó la Corte que "en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones



consistentes sobre los hechos”.

Concluyó que “todo tribunal interno o internacional debe estar conciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados” (cónf. casos “Paniagua Morales y otros”, sentencia del 8/3/1998, y “Gangaram Panday”, sentencia del 21/1/1994, entre otros).

En el marco referido el Tribunal procederá al análisis de las circunstancias invocadas por las partes acusadoras, a fin de determinar si la conducta atribuida a Carlos Alberto Telleldín se configuró y, en su caso, si es objeto de reproche penal.